

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/195/2022/AI.**Folio de Solicitud de Información: **280527222000005.**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.**Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/195/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527222000005** presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El trece de enero del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527222000005**, en la que requirió lo siguiente:

"1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.

3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior.

4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.

"Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando un tabulador en formato Excel denominado "Padrón de Proveedores" del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas de la Administración 2021-2024, desglosado "N° de control, Nombre y/o Razón Social, Representante legal, Giro, RFC y Teléfono, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

PÁGINA 2					
Papelarias Quiroga					
D7					
papelariasquiroga@hotmail.com					
A B C D E F					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
Hojas 2, Hoja 3, Hoja 4, Hoja 5, Hoja 6, Hoja 7, Hoja 8, Hoja 9, Hoja 10					

PADRÓN DE PROVEEDORES

R. AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAM.

ADMINISTRACIÓN 2021-2024

GOBIERNO DEL ESTADO

N DE CONTROL	NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	GIRO	RFC	TÉLEFONO
001PPVH/2021-2024	Anexo Quiroga Cano (Papelaria Quiroga)	Anexo Quiroga Cano	Papelaria	DUCA761207J71	854-812-3527
002PPVH/2021-2024	Calle 1201 M82, Zona Centro, Valle Hermoso, Tam.				
003PPVH/2021-2024	Ma. Edith Garza Rodríguez	Ma. Edith Garza Rodríguez	Rema de sillas y mesas	GARE630823QFA	854-800-6506
004PPVH/2021-2024	Calle Zaragoza, entre 5 de Febrero y Esq., Zona Centro, Valle Hermoso, Tam.				
005PPVH/2021-2024	Esperanza Amelia Garza Tanguna	Esperanza Amelia Garza Tanguna	Productores de Impresos	GATES30585J11	854-816-5833
006PPVH/2021-2024	Av. Los Damos, entre 2 y 3 SM, Col. Leonistas, Valle Hermoso, Tam.				
007PPVH/2021-2024	Dela García Cárdenas (Ferretería Trupel)	Dela García Cárdenas	Ferretería	GACD60052480	854-105-8748
008PPVH/2021-2024	Av. Lázaro Cárdenas, Revolución y Esq. Núm. 1334, Col. Vista Hermosa, Valle Hermoso, Tam.				
009PPVH/2021-2024	Luis de Jesús Prieta Ruano (Taller Electrónico Aurpormet, Vendy)	Luis de Jesús Prieta Ruano	Taller electrónico y reparación	PERL630621TB1	854-105-6378
010PPVH/2021-2024	Lázaro Cárdenas, Esq y 2da. Núm. 558, Valle Hermoso, Tam.				
011PPVH/2021-2024	Papelaria Española de Marmoles S.A. de C.V.	Francisco García Sánchez	Papelaria	PERH6002153V0	854-812-1150
012PPVH/2021-2024	Morales, entre 4 y 5, Zona Centro, Marmoles, Tam.				

TERCERO. Presentación del Recurso de Revisión. El ocho de febrero del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de Valle Hermoso respecto a la solicitud 280527222000005 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La errónea contestación de mi solicitud no contiene la totalidad de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud y me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527222000005 de fecha 13/01/2022 mediante archivo en formato Excel que me fue notificado el día 1 de febrero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado. Agravios: 1.-Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud no fue contestado de manera correcta ya que en mi solicitud de información 280527222000005 solicite copia de los contratos de las adjudicaciones y Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado las cuales el sujeto obligado no me proporciono en su respuesta, además de que no me proporciono todo lo relacionado a los ejercicios del año 2019 y 2020 que debería obrar en los archivos del sujeto obligado y que pedi en mi solicitud información y estos no se encuentran publicados por el sujeto obligado valle hermoso en la plataforma nacional de transparencia lo que constituye una violación a mi derecho al acceso de información y solicito que se me sean entregados para que se cumpla de manera correcta mi solicitud de información. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la

ITAITI
SECRETARÍA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: -Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.." (sic)

CUARTO. Turno del Recurso de Revisión. En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

QUINTO. Admisión del Sujeto Obligado. En fecha tres de marzo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos del Sujeto Obligado. En la fecha once de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "RR-195-2022-AI.pdf"; en el que a su consulta se observa el oficio número 292/TRM/2022, manifestando lo siguiente:

"DEPENDENCIA: TRANSPARENCIA
NUMERO DE OFICIO: 292/TRM/2022
CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS A 09 DE MARZO 2022

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-**

Por este conducto hago de su conocimiento referente al Recurso de Revisión RR/195/2022/AI del recurrente [...]
Respecto a la solicitud de información con número 280527221000005 donde se le solicito al Ayuntamiento lo siguiente:
[...]

Notifico que la Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. No aplica al municipio de Valle Hermoso por cuestiones que se maneja por el número de habitantes y el municipio no cuenta con más de 100,000 habitantes, se maneja un padrón que se encuentra publicado en el portal nacional de transparencia

- 2.- no existe copias de contrato respecto al punto número 1.
- 3.- no aplica.
- 4.- no aplica

Sin más por el momento envió un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACIÓN 2022-2024." (Sic y firma legible)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto información complementaria a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42,

fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen lo que a continuación se transcribe:

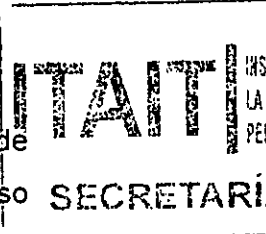
"ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

De lo antes citado, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, en el caso concreto se actualiza.



Por lo que se tiene que la gestión de la solicitud de información, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; por lo anterior es preciso es establecer el artículo 158, de la normatividad vigente, para precisar los términos de la solicitud, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	13 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	01 de febrero del 2022.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 02 al 23 febrero, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 08 de febrero del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y Domingos y día inhábil el 07 de febrero del 2022.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

Materia del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, se analizan las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado por el recurrente:

“... 1.-Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud no fue contestado de manera correcta ya que mi solicitud de información 280527222000005...” (sic)

De lo anterior se observa que el agravio invocado es la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir la *lista de proveedores a lo que se les ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de los ejercicios 2019 al 2021; así también copia de los contratos de adjudicación, fallo del Comité de Compras y facturas.*

En atención a dicha solicitud, en fecha primero de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciona un formato Excel denominado “Padrón de Proveedores” del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas de la Administración 2021-2024, desglosado por “N° de control, Nombre y/o Razón Social, Representante legal, Giro, RFC y Teléfono, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

PADRÓN DE PROVEEDORES						
R. AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAM.						
ADMINISTRACIÓN 2021-2024						
N° DE CONTROL	NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	GIRO	RFC	TELÉFONO	
001PPVH/2021-2024	Amara Quezada Cano (Papelería Quiroga)	Amara Quezada Cano	Papelería	GUCA791207UT1	894-942-3927	
002PPVH/2021-2024	Cinara 120 N 82, Zona Centro, Valle Hermoso, Tam.					
003PPVH/2021-2024	Ma. Edith Guerra Rodríguez	Ma. Edith Guerra Rodríguez	Florería de flores y plantas	GAPE630623GPA	894-100-6506	
004PPVH/2021-2024	Calle Zaragoza s. entre 5 de Febrero y Esq. Zona Centro, Valle Hermoso, Tam.					
005PPVH/2021-2024	Esperanza Amelia Garza Tanquian	Esperanza Amelia Garza Tanquian	Productores de flores	GATE530565H1	894-940-5853	
006PPVH/2021-2024	Av. Las Damas, entre 2 y 3 de Mayo, Col. Leonidas, Valle Hermoso, Tam.					
007PPVH/2021-2024	Dalia Cárdenas Cárdenas (Florestería Tupper)	Dalia Cárdenas Cárdenas	Florestería	GACD60032480	894-103-6748	
008PPVH/2021-2024	Av. Lázaro Cárdenas, Revolución y Esq. Núm. 1334, Col. Viterbo, Valle Hermoso, Tam.					
009PPVH/2021-2024	Luz de Jesús Pérez Ruano (Taller Electrónico Asesoría Verde)	Luz de Jesús Pérez Ruano	Taller electrónico y asesoría	PERL030621101	894-105-6070	
010PPVH/2021-2024	Lázaro Cárdenas, Esq y 2da, Num. 550, Valle Hermoso, Tam.					
011PPVH/2021-2024	Papelería Española de Matamoros S.A. de C.V.	Francisco García Sánchez	Papelería	PEH602153V0	894-012-1150	
012PPVH/2021-2024	Morelos, entre 4 y 5, Zona Centro, Matamoros, Tam.					

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **entrega de información incompleta**.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó información complementaria a la respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que resalta el oficio número **292/TRM/2022**, de fecha **nueve de marzo del dos mil veintidós**, dirigido al **Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**, manifestando que lista de proveedores de adjudicación directa o cualquier servicio o figura jurídica de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, no le aplica al Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, por cuestiones de los habitantes ya que no cuenta con más de 100,000 habitantes, el cual se encuentra publicado en el Portal Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente: \

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o,

en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

ITAIT
SECRETARÍA

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280527222000005**, en contra del **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/195/2022/AI.

MNSG

SIN TEXTO

ITAITI
INSTITUTO
LA IN
PERS
SECRETARIA